

EXCLUSIÓN POR FALTA DE VERACIDAD. INFRINGE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD DE ARMAS-DERECHO A DEFENSA. IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL Y GENERA UNA DEFORMACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO

MARCELA BUSTOS LEIVA

Universidad Academia de Humanismo Cristiano

La sentencia de la Excma. Corte Suprema –en adelante, la Corte– pronunciada el 2 de septiembre de 2022 en causa rol N° 91953-2021, objeto de este comentario, en síntesis acoge la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– del recurso de nulidad presentado por la defensa de la acusada y anula el juicio oral simplificado celebrado y el fallo dictado por el Juzgado de Garantía de Quilpué en la causa RUC N° 2100227005-3 y RIT N° 886-2021, que la condenaba como autora del delito de maltrato de obra a carabinero en el ejercicio de sus funciones, ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, a sufrir la pena de cincuenta (50) días de prisión en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas de la causa. La Corte acoge la causal principal del recurso de nulidad de la defensa por infracción al debido proceso, ya que el juez de garantía se atribuye facultades no otorgadas en la ley al no incluir prueba de la defensa porque en su opinión está prueba no es creíble; la falta de veracidad de la prueba no se encuentra dentro de las causales de exclusión de la prueba contempladas taxativamente –de acuerdo a lo establecido la sentencia en analizada– por el artículo 276 del Código Procesal Penal, valoración de la prueba que por ley corresponde al tribunal fondo no en una etapa anterior, porque altera las delimitadas etapas del proceso penal chileno.

El inicio de este procedimiento se debió a un control de identidad realizado por funcionarios policiales en pandemia, el 10 de marzo de 2021, pasada la medianoche, C.A.S.A. fue fiscalizada por carabineros mientras caminaba por las calles Industrias con Del Trabajador en Quilpué, en horario de toque de queda, sin contar con un salvoconducto o permiso que la habilite para ello, poniendo en peligro la salud pública al infringir el toque de queda que regía en el país consistente en la obligación para los habitantes de la comuna de Quilpué de permanecer en sus domicilios como medida de aislamiento nocturno, impuesto como medida de salubridad desde las 23:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente, bajo el alero de los Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas respectivas, cuyo fundamento se encuentra en la circunstancia de propagación a nivel mundial del virus denominado Coronavirus, el que a

su vez produce la enfermedad COVID-19 y que tuvo a Chile desde el día 5 de enero de 2020 en estado de alerta sanitaria.

Al momento de ser detenida por los funcionarios de Carabineros, la imputada al oponer resistencia procedió a agredir, específicamente rasguñando, al Sargento 2º C.M., a consecuencia de lo cual este resultó con múltiples escoriaciones superficiales de aproximadamente 0,5 centímetros cada una, en ambos brazos con estigma de sangrado, lesiones de carácter leve y en esas circunstancias la mujer habría opuesto resistencia y agredido a los efectivos por lo que fue detenida y posteriormente formalizada por el delito de maltrato de obra a carabineros en el ejercicio de sus funciones. Por estos hechos paso a control de detención y fue requerida en procedimiento simplificado por los delitos de Poner en peligro la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y maltrato de obra a Carabineros, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar.

Relevante es señalar que en dicha audiencia de control de detención y requerimiento de procedimiento simplificado la recurrente realiza una denuncia contra funcionarios aprehensores por supuesta agresión sufrida por la víctima en contexto de la detención, de este modo iniciando la teoría del caso de la defensa.

I. INFRINGE LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE ARMAS. DERECHO A DEFENSA

La causal de nulidad principal que fue acogida se configura cuando el juez de garantía no da lugar a la inclusión de un testigo presencial ofrecido por la defensa fundado en la *falta de veracidad*, ya que el juez estimó que el testigo no había presenciado los hechos por los cuales posteriormente declararía en el juicio oral, pormenorizando la infracción, el juez de garantía estimó falsa la teoría del caso de la defensa corroborada por el testigo presencial excluido que apuntaba a que la imputada era en realidad la víctima siendo ella embesada por funcionarios carabineros y no configurándose el delito imputado de maltrato de obra a Carabineros.

En la audiencia de procedimiento simplificado en atención a la imputación fáctica del Ministerio Público en relación con el artículo 318 del Código Penal, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la causa, argumentando que “*en cuanto a lo fáctico mi defendida fue detenida sola en la vía pública*” accediendo el Juez de Garantía, por lo que decretó el sobreseimiento definitivo parcial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

Acto seguido, en la misma audiencia se continúa con el procedimiento respecto del delito de maltrato de obra a carabineros. La requerida no acepta la suspensión condicional del procedimiento y no admite responsabilidad, y el tribunal procede a preparar el juicio simplificado.

La defensa a fin de acreditar la teoría del caso fundada en que la requerida fue agredida por funcionarios policiales se ofreció como prueba testimonial al testigo que la acompañaba en el momento de los hechos, para que diera cuenta de la agresión sufrida por la recurrente.

Ante la prueba ofrecida por la defensa, el Fiscal del Ministerio Público solicita se excluya al testigo en virtud de que “se pidió justamente sobreseimiento definitivo respecto de la persona de la acusada porque estaba sola y por eso se decretó, no puede estar y no estar al mismo tiempo y, por lo tanto, por la duda sobre su presencia o no, solicita la exclusión del testigo por impertinente”. La defensa se opuso a la petición del Fiscal del Ministerio Público e insistió en la solicitud de incorporar el testigo pues “el hecho de que el testigo no haya sido incorporado al requerimiento no significa que no haya existido en la realidad, pudo simplemente no haber sido consignado en el requerimiento o en el parte policial”.

El Juez de Garantía resolvió rechazar la incorporación del testigo de la defensa acogiendo los argumentos del Ministerio Público indicando que “siendo un hecho de carácter objetivo que el fundamento para decretar el sobreseimiento definitivo por parte de este juez fue precisamente que esta persona circulaba en forma solitaria en la vía pública, por lo tanto el pretender que por el solo hecho de no ser indicada o individualizada en el requerimiento da cuenta al menos a criterio de este juez la imposibilidad fáctica que aquello había ocurrido, por lo tanto, no ha lugar a la solicitud de inclusión de dicho testigo por cuanto entiende este tribunal que dichos hechos *carecen de veracidad* respecto del sustrato fáctico propuesto con anterioridad por la misma defensa. En virtud de lo anterior, no ha lugar”.

La desigualdad de armas para la defensa queda al descubierto al no incluir como medio de prueba la declaración del testigo presencial mermando sus posibilidades de avalar su teoría del caso. Cierta es la desventaja a la defensa al mutilar la prueba madre para su teoría del caso cuestión que constituye una infracción a la igualdad de posiciones no configurándose un justo y racional proceso. Sobre este punto la Corte ha señalado que: “la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus

prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral” (SCS rol N° 5851-2015, considerando 5°). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la garantía a una defensa técnica y específicamente la garantía de igualdad de armas, señala lo siguiente: “sí [sic] el derecho a defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 62, 17-11-2009).

Jurídica y lógicamente se imponen la obligación al órgano jurisdiccional el evitar limitaciones en la defensa que puedan producir en alguna de las partes del proceso una situación de indefensión. La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8. Garantías Judiciales en su numeral 2. Como garantías mínimas establece en su letra f) que el derecho de la defensa consiste en interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; vale decir, que flexiblemente el imputada puede hacerse valer de los medios de prueba que considere necesarios para acreditar su inocencia.

Concatenadamente se privó no solo a la defensa de contar con la prueba necesaria para respaldar la teoría del caso, sino al juez de fondo –y con ello, a la administración de justicia– de conocer la verdad que constituye el fin del proceso penal sobre qué ocurrió el día de los hechos, el juez del juicio oral simplificado no apreció y no valoró la declaración del testigo presencial, no logrando conocer la forma como se percibieron los hechos por un tercero presencial restando al juez fallador una perspectiva completa de cómo ocurrieron los hechos.

II. INFRINGE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL

De acuerdo a los siguientes artículos del Código Procesal Penal N°s. 3, 172 y 180, y el artículo 1 de la Ley N° 19.640, correspondiente a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; es precisamente este órgano autónomo y jerarquizado quien dirige en forma exclusiva la investigación, y cuando el juez de garantías excluye prueba de la defensa en razón de su false-

dad repercute directamente en la infracción de la garantía de imparcialidad del juzgador alejándose de la independencia judicial ya que, en el sistema acusatorio es el fiscal quien tiene la obligación de derrocar la presunción de inocencia evitando que el tribunal emita juicios de valor, cautelando de esa manera la independencia judicial. Se busca con la normativa de regulación del nuevo proceso penal desmarcarse del antiguo sistema penal donde el juez monopolizaba las funciones de acusar y juzgar. En la obra *Garantismo y Derecho Penal*: La presunción de inocencia, como ya se ha dicho, es también una regla de juicio que está en la base del sistema acusatorio y que justamente hace recaer en la acusación la carga de la imputación y de la prueba. El modelo inquisitivo y el acusatorio difieren, como reflejo que son de los dos modelos antes comentados: el sustancialista, que se orienta desde el principio a obtener la confesión del inculcado, no importa mucho con qué medios, partiendo de una concepción sustancial de la verdad, que es no tanto la verdad de unos hechos cuanto de una casi metafísica personalidad perversa; y el cognitivo, que concibe la verdad de un modo mucho más modesto, como el resultado de una controversia o contradicción entre partes iguales, donde el juez abandona toda función “ofensiva” para arbitrar un proceso que pretende ser expresión de la epistemología falsacionista de verificación y refutación¹. El modelo epistemológico del garantismo postula una rigurosa separación entre las tres figuras fundamentales del proceso, el acusador, la defensa y el juez. La carga de la prueba y por tanto la destrucción de la presunción de inocencia corresponde sólo a la acusación, no al juez que asume el papel de espectador imparcial y garante de las reglas del procedimiento ni, menos aún, a una defensa que, dotada de igualdad de armas, ha de tener la oportunidad de refutar la hipótesis acusatoria a través de un proceso contradictorio en el que tenga a su vez la posibilidad de refutar cada uno de los elementos probatorios aportados. De ahí que en el sistema acusatorio no tengan cabida los modelos “cooperativos” de verdad y que la confesión del inculcado no deba erigirse nunca en el único ni principal fundamento de una decisión de condena; y de ahí también que resulte antigarantista el llamado sistema mixto, vigente entre nosotros, predominantemente inquisitivo en la primera fase instructora, donde juez y fiscal parecen actuar de consuno frente a una defensa debilitada, y acusatorio únicamente en la segunda fase, con el resultado, cuando media conformidad, de que todo el proceso se convierte en inquisitivo. Como en toda investigación empírica gobernada por el procedimiento de ensayo y error, la mejor garantía de la verdad procesal –siempre modesta y probabilística–

¹ PRIETO, Luis, *Garantismo y Derecho Penal*, 1ª edición. España: Iustel (2011), p. 166.

reside en el libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, empeñada cada una en la más racional reconstrucción de unos hechos que han de ser también valorados libremente por el juez, tercero imparcial. Y decimos racional reconstrucción no porque las partes hayan de tener algún compromiso moral con la razón o la verdad, sino porque han de ser eficaces y persuasivas en presencia de un juez que en el modelo cognitivo sólo puede atender a argumentos racionales para formar su libre convicción².

Sobre la imparcialidad del tribunal la Sala Penal de la Corte Suprema ha sostenido que se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa (SCS rol N° 6165-2009, 04.11.2009, (considerando 9°).

Sin lugar a duda, queda prohibido anticipar una decisión emitiendo opiniones personales sobre la prueba de la defensa en la etapa de preparación de juicio oral, tergiversando la finalidad de esta etapa intermedia que no tiene como finalidad creer o no en la teoría del caso de la defensa, sino proporcionar de manera impoluta la prueba que se rendirá en el juicio oral.

III. DEFORMACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO AL REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN LA ETAPA INTERMEDIA

El Código Procesal Penal chileno segrega en el Título II la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, título que consta de tres párrafos, a saber: Párrafo 1° Acusación; Párrafo 2° Audiencia de Preparación de Juicio Oral; y Párrafo

² PRIETO, ob. cit., p. 171.

3° Desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral; dentro de este último párrafo encontramos la norma que *taxativamente* indica las causales de exclusión de la prueba del artículo 276 que señala lo siguiente:

“Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”.

Rápidamente se puede apreciar la importancia que el Código ha dado a esta etapa intermedia, no dejando nada al azar regulando normativa y detalladamente cada uno de sus aspectos. Alteraciones del sistema surgen cuando un juez de la república excluye prueba por una causal no establecida en la ley. El sistema procesal penal chileno impone –taxativamente de acuerdo a la sentencia comentada– causales exclusivas de exclusión contenidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, y repudiar prueba de la defensa con base en opinión personal por incredulidad en la teoría de la defensa no está dentro de las causales –taxativas– de exclusión de prueba en el proceso penal chileno, de este modo al refiere al contenido del medio de prueba y no a su pertinencia ante el tribunal de fondo se concreta la infracción a las normas procesales y deforma la finalidad de esta etapa extensamente regulada que buscar evitar precisamente adelantar una decisión sin el desarrollo adecuado de la producción y la valoración de la prueba en el juicio oral.

Firmemente, se puede sostener que un juez de garantía no puede livianamente en la etapa intermedia formarse una convicción y descartar un medio de prueba de la defensa sin ningún análisis respecto al conjunto de las pruebas, de lo contrario no existiría una tercera etapa regulada en el Título III del Código Procesal Penal donde *expresamente* y nuevamente para respetar el principio

estricto de legalidad corresponde en el juicio oral recepcionar y valorar la prueba, como lo señalan los artículos 296 y 297 del CPP:

“Artículo 296. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título”.

“Artículo 297. Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

El fin del procedimiento es obtener la verdad de los hechos y el proceso penal chileno pregona respetar las garantías del imputado, cuando se excluye inmiscuyéndose en el contenido eventual de una declaración atribuyéndose facultades no otorgadas por la ley se priva al Tribunal de fondo de obtener la verdad, porque el momento procesal de los intervinientes para extraer la verdad es el contrainterrogatorio, el mecanismo y la herramienta suministrada a los intervinientes para demostrar la credibilidad o la inverosimilitud del testigo es realizando un contrainterrogatorio. Adicionalmente, como el proceso penal es garantista, debe, ante la duda de excluir o no a una prueba de la defensa, flexibilizar los requisitos a la defensa que está en desventaja frente al Ministerio Público que cuenta en sus espaldas con el aparataje estatal para obtener una condena. Garantista quiere decir que el juez, como su nombre lo indica, de garantía, debe velar porque los derechos y garantías de la parte más débil o vulnerable del procedimiento que es el imputado y permitir, con base en la presunción de inocencia, dejarlo utilizar los medios de prueba necesarios para lograr acreditar su inocencia y, en ese sentido, lo que vaya en contra de limitar el derecho a defensa altera el sentido del proceso penal.

IV. NUESTRA CONCLUSIÓN

El juez de garantía en la audiencia de preparación de juicio oral no puede comprometer su imparcialidad convirtiéndose en un investigador de la

verdad real (propia del sistema inquisitivo), se debe respetar el derecho del imputado de querer la realización de un juicio oral y público dando la posibilidad de demostrar su inocencia, el juez debe dejar atrás los sesgos propios de las ciencias sociales, abstraído de sus prejuicios al dictar resoluciones, en este caso creemos que fue un prejuicio lo que llevó al juez de garantía determinar inverosímil la teoría del caso de la defensa, su razonamiento se fundó en la creencia de que una mujer sola, pasada la medianoche, detenida por carabineros por infringir el toque de queda, se ofusca, opone resistencia y violentamente agrede a funcionarios policiales, sin reflexionar que podría estar equivocado y los hechos se desarrollaron de manera distinta a su opinión preconcebida, por ejemplo, podría el Ministerio Público no haber incluido a este segundo sujeto en el requerimiento, podría el testigo haber transitado ocasionalmente por ese lugar al momento de los hechos, podría residir cerca del lugar de la detención y haber visto los hechos, etc. El punto es que el juzgador no debe contribuir a naturalizar y perpetuar los prejuicios a través del razonamiento que justifica sus decisiones, tiene la obligación de distanciarse del conflicto y no tomar partido por la víctima solo por el hecho de ser víctima dejando a la defensa atada de manos sin poder participar activamente en la producción de prueba.

3. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Maltrato de obra a Carabinero en el ejercicio de sus funciones. I. Toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. II. Derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental dentro de la garantía del debido proceso. Exclusión de la prueba. III. Juez de Garantía se ha excedido en el ejercicio de las facultades al excluir la única probanza testifical ofrecida por la defensa, al estimar sus dichos carecerían de veracidad. Imprudencia de efectuar juicio de mérito acerca de la veracidad de su atestado. Vulneración del debido proceso

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito de maltrato de obra a carabinero en el ejercicio de sus funciones, ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar. Defensa de condenada recurre de nulidad. La Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio que le antecedió.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Acogido)*.

TRIBUNAL: *Corte Suprema Segunda Sala (Penal)*.

ROL: *91953-2021, de 2 de septiembre de 2022*.

MINISTROS: *Sr. Haroldo Brito C., Sr. Jorge Dahm O., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G.*

DOCTRINA

El Máximo Tribunal ha señalado que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera. Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

Dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación, sino también controlar la calidad de la prueba de cargo. Las directrices antes

anotadas subyacen en la legislación, desde que el Código Procesal Penal en su artículo 276 señala de manera expresa cuales son las causales que habilitan al juez de garantía para excluir las probanzas ofrecidas por los intervinientes. Es así como dicho precepto, en su inciso primero, mandata al juez de garantía para excluir del juicio oral aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; en su inciso segundo lo faculta a apartar del juicio aquellas probanzas documentales y testimoniales producidas con fines puramente dilatorios o que fueren sobreabundantes y; finalmente, en su inciso tercero, le ordena excluir las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

Las reglas de exclusión de prueba establecidas por el legislador apuntan tanto a la verificación de aspectos formales, como su cantidad en el caso de la sobreabundancia y eficiencia tratándose de la pertinencia, de los fines dilatorios y de la acreditación de hechos públicos y notorios; así como también a la validez en su origen en lo que respecta a la prueba provenientes de actuaciones declaradas nulas u obtenidas con infracción de garantías fundamentales, más en caso alguno habilitan al juez para efectuar un control sobre su mérito, toda vez que dicho ejercicio es privativo del tribunal de fondo, esto es, aquel ante el cual se rinden la prueba, y quien es el llamado por ley a valorarla al adoptar su decisión condenatoria o absolutoria. En ese contexto, es factible colegir que en la especie el juez de garantía, al haber excluido durante el transcurso de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado la única probanza testifical ofrecida por la defensa la declaración del testigo don ..., al estimar sus dichos carecerían de veracidad, efectuando con ello un juicio de mérito acerca de la veracidad de su atestado, lo que le está expresamente vedado, se ha excedido en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 276 del Código Procesal Penal al establecer las normas sobre exclusión de pruebas para el juicio oral (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/34046/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 373 letra a) del Código Procesal Penal; 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar.